

INCIDENCIA EN LA CAZA DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 11/2005 POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES.

El Boletín Oficial del Estado nº 175 de fecha 23 de julio de 2.005 ha publicado el Real Decreto Ley 11/2005 de 22 de Julio por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales.

En este Real Decreto Ley se recogen dos tipos de normas. Unas relativas a una serie de prohibiciones severas sobre todas las actividades que pudieran entrañar riesgo de incendio, y otras sobre coordinación entre las administraciones central y autonómicas.

El problema se plantea en relación con la actividad cinegética y su posible consideración como actividad de riesgo. A lo largo del Real Decreto Legislativo no hay ninguna referencia expresa a la prohibición de cazar, pero sí en cambio **se recogen una serie de prohibiciones que afectarán de forma directa a la práctica de la caza.**

En concreto, el artículo 13 bajo el epígrafe “actividades prohibidas” establece que desde el 23 de julio hasta al menos el 1 de noviembre de 2.005 no se podrá:

- 1.-Encender fuego en espacios abiertos. En esta prohibición se incluye la quema de rastrojos, residuos, acampadas etc..
- 2.-En los terrenos que tengan la consideración de Montes, según el artículo 5 de la Ley 43/2003 de 21 de noviembre, que dice: *“A los efectos de esta Ley , se entiende por monte todo terreno en el que vegeten especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas.”*

Se trata de una definición muy amplia, ya que considera monte prácticamente todo tipo de terreno que no sea urbano. En los montes, no se podrá:

- 1.- Circular con vehículos a motor por las pistas forestales en las que no existan servidumbres de paso. Se exceptúan los vehículos utilizados para la gestión del terreno o para la prevención y extinción de incendios o aquellos otros supuestos autorizados expresamente por el órgano competente de la Administración Autonómica.
- 2.- Utilización de maquinaria y equipos.
- 3.- La introducción de material pirotécnico.
- 4.-Fumar, arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio.

3.- En las zonas consideradas como “ De alto Riesgo” que son según el artículo 48 de la Ley de Montes , “aquellas áreas en las que la frecuencia o virulencia de los incendios forestales y la importancia de los valores amenazados haga necesaria la adopción de medidas especiales de protección...”, no se podrá:

- 1.- Además de lo anterior, se prohíbe expresamente el tránsito de personas, salvo para la realización de actuaciones de gestión y mantenimiento y salvo las autorizaciones expresas que puedan acordar las administraciones autonómicas.

Corresponde a las Comunidades Autónomas la designación de las zonas que tengan la consideración de “Zonas de Alto Riesgo”.

CONCLUSIÓN

1.-Aunque la caza como tal no queda prohibida, sí puede quedar muy limitada, ya que se prohíbe la circulación de vehículos por la práctica totalidad de los terrenos que normalmente constituyen un coto de caza.

2.- En las zonas de “alto riesgo”, de forma indirecta se prohíbe la caza, ya que está prohibiendo “el tránsito de personas” , salvo que se cuente con una autorización especial.

3.- El incumplimiento de las prohibiciones recogidas en este Real Decreto-Legislativo, tendrá la consideración de “Infracción Grave” sancionada de conformidad con la Ley de Montes con multa de 1.000 a 100.000 Euros.

Contra este Real Decreto Legislativo, la Real Federación Española de Caza ha interpuesto el correspondiente recurso ante los Tribunales competentes.

A su vez se ha remitido a la Ministra de Medio Ambiente una solicitud de aclaración del contenido del mencionado Real Decreto Legislativo.